



## Directorio

**Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez**  
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2025-2026

**C.P.C. Luis Carlos Verver y Vargas Funes**  
Vicepresidente General

**C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez**  
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

**C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada**  
Vicepresidente de Fiscal

**C.P.C. Javier de los Santos Valero**  
Presidente de la Comisión Fiscal

**C.P.C. Enrique Gómez Caro**  
Responsable de este Boletín

## DEVENGAMIENTO Y FINES DEL NEGOCIO DE LOS CAPITALES TOMADOS EN PRÉSTAMO COMO REQUISITOS ESTRUCTURALES DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

**LIC. PABLO PUGA VÉRTIZ**  
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

## INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuá Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámaras Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Saínz Orantes, Manuel
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Carrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo

## DEVENGAMIENTO Y FINES DEL NEGOCIO DE LOS CAPITALES TOMADOS EN PRÉSTAMO COMO REQUISITOS ESTRUCTURALES DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES

**LIC. PABLO PUGA VÉRTIZ**  
*Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP*

**L**a Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) reconoce el derecho de los contribuyentes a efectuar determinadas deducciones vinculadas con la obtención de sus ingresos, con ello se garantiza la observancia del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas deducciones, concebidas como instrumentos de medición de la verdadera capacidad contributiva, difieren en su naturaleza y en los requisitos que condicionan su procedencia, atendiendo al tipo de contribuyente, a la actividad generadora del ingreso y a la finalidad económica de la deducción misma.

### DEDUCCIÓN DE INTERESES DEVENGADOS

En el caso particular de las personas morales, una de las deducciones estructurales de mayor trascendencia es la relativa a los intereses devengados.

Esta figura se encuentra expresamente prevista en el artículo 25, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y constituye el objeto central de análisis en el presente artículo, dado el impacto que puede tener en la determinación de la utilidad fiscal y, en consecuencia, en la carga tributaria del contribuyente.

### DEFINICIÓN DE INTERESES CONFORME A LISR

El artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que deben considerarse como intereses, independientemente de la denominación que se les otorgue, los rendimientos derivados de créditos de cualquier naturaleza. En otras palabras, todo

# Fiscoactualidades

beneficio económico que se genere a partir de un crédito constituye, para efectos fiscales, un interés.

El citado numeral también señala que, para efectos de dicha ley, a la ganancia o pérdida cambiaria devengadas, se le dará el mismo tratamiento que a los intereses.

## EL DEVENGÓ COMO PRESUPUESTO JURÍDICO O CRITERIO DE CAUSACIÓN

La Ley en comento dispone en su artículo 18, algunos de los conceptos que deben considerarse como ingresos, en donde se encuentran los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. Asimismo, el numeral 25 de la misma ley, dispone los conceptos que tendrán la calidad de deducciones autorizadas, y hace mención como tal a los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno (fracción VII).

Conforme a lo antes mencionado, los intereses devengados deberán acumularse (si son a favor) o deducirse (si son a cargo); de igual forma, la ganancia o pérdida cambiaria deberá considerarse acumulable o deducible, según corresponda.

Ahora bien, para precisar el concepto de intereses devengados, es indispensable atender al significado del verbo “devengar”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, este término se entiende como “adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título”. Asimismo, en su acepción como sustantivo, el devengo se define como el “momento en que nace el derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación”.

En consecuencia, el vocablo devengar remite a la adquisición del derecho a exigir el cumplimiento de una obligación, lo que resulta fundamental para comprender la naturaleza de los intereses devengados en el ámbito fiscal.

Podemos sostener entonces que los intereses devengados son aquellos respecto de los cuales ya ha nacido el derecho jurídico para su exigibilidad, con independencia de que hayan sido o no efectivamente pagados.

Al respecto, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han señalado que tanto los intereses como la pérdida o la ganancia cambiaria, se incorporan al patrimonio de las personas día con día, esto es, se ve reflejado en el patrimonio momento a momento; como se va generando, sin que deba esperarse hasta que efectivamente se materialice el cumplimiento de la obligación pactada.

# Fiscoactualidades

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Publicación: febrero de 2003, página 330**

**Tesis: 2a. XV/2003**

**RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR LOS INTERESES DEVENGADOS PARA DETERMINAR EL INTERÉS ACUMULABLE.** El hecho de que el citado precepto establezca que para determinar el interés acumulable deben incluirse los *intereses devengados*, no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta el objeto de ese gravamen *está constituido por los ingresos que obtengan los sujetos pasivos, ya sea en efectivo, bienes, servicios o crédito, y que los diversos numerales 816 y 893 del Código Civil Federal establecen que son frutos civiles los réditos (intereses) de los capitales que se producen día a día y pertenecen al acreedor desde el momento en que le son debidos (devengados)*, es indudable que los mencionados intereses constituyen un crédito a favor del acreedor, los cuales, *al generarse día con día, incrementan su patrimonio y, por tanto, su capacidad gravable; es decir, cuando el derecho de crédito, derivado de los intereses, se integra jurídicamente a su patrimonio*, éste se modifica de manera positiva y, por ende, aumenta su capacidad contributiva, *independientemente de que al momento de ingresar al patrimonio del sujeto pasivo del impuesto carezcan de liquidez*.

## **SEGUNDA SALA**

Amparo directo en revisión 1167/2000. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

**Semanario Judicial de la Federación**

**Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h**

**Tesis: 1a. CXVII1/2017 (10a.)**

**PÉRDIDA O GANANCIA CAMBIARIA. AL INCORPORARSE AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS DÍA CON DÍA, REFLEJA UNA CAPACIDAD ECONÓMICA QUE PUEDE SER GRAVADA.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, *la pérdida o la ganancia cambiaria se incorporan al patrimonio de las personas día con día*, esto es, se ve reflejado en el patrimonio momento a momento, *de ahí que utilice el concepto devengar al referirse a la ganancia o a la pérdida cambiaria*; incluso, es la misma concepción que de ese término se utiliza en las normas de información financiera. Por lo tanto, es correcto que en la ley se haya reconocido el movimiento de riqueza en el patrimonio de las personas, ya sea ganancia o pérdida, *como se va generando, sin que deba esperarse hasta que efectivamente se materialice el cumplimiento de la*

# Fiscoactualidades

*obligación pactada en moneda extranjera. Esto es, la ganancia o la pérdida cambiaria fluctúa día con día, lo que implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos en moneda extranjera ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, la sola fluctuación de la moneda extranjera sobre la cual se lleva a cabo el negocio jurídico hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas de forma negativa o positiva. Así, son esos movimientos de la riqueza que el legislador pretendió gravar a través de conceder a la fluctuación cambiaria el mismo tratamiento que a los intereses devengados, pues estos conceptos se van generando día a día y modifican en esa misma medida el patrimonio de las personas. En ese sentido es que no se requiere que se materialicen las contraprestaciones pactadas en los negocios jurídicos para que se reconozca la potencialidad de contribuir, esto es, no requiere que exista un flujo de efectivo para advertir que un concepto modifica el patrimonio de las personas y, en esa medida, refleje una capacidad económica que permita ser gravada.*

## PRIMERA SALA

Amparo en revisión 947/2016. Prologis Fondo Logístico 1, S. de R.L de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucia Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017. 10:10 h

Tesis: 1a. CXIX/2017 (10a.)

**RENTA. EL ARTÍCULO 8, PENULTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado, la utilización del devengo de la fluctuación cambiaria atiende al principio de proporcionalidad tributaria, pues con motivo de ese movimiento cambiario es que el patrimonio de las personas se incrementa con la ganancia o se reduce con motivo de la pérdida. *Esto es, al igual que los intereses devengados, la fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas. Así, el movimiento de riqueza que se genera con la fluctuación cambiaria, válidamente puede ser sujeto del impuesto sobre la renta desde que se devenga, por lo que no se requiere esperar al momento en que se liquida la obligación contratada en moneda extranjera para que en ese instante se realice la conversión cambiaria y se verifique la ganancia o pérdida cambiaria en esa operación. Por tanto, es correcto que el legislador haya dado el tratamiento de intereses a la ganancia o pérdida cambiaria devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, pues éstas al igual que los intereses constituyen un costo financiero que juega a favor o en contra de los causantes que modifica positiva o negativamente su patrimonio.*

# Fiscoactualidades

## PRIMERA SALA

Amparo en revisión 947/2016. Prologis Fondo Logistico1, S. de R.L. de O.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfreda Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucia Piña Hernandez. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Secretario: Fernando Cruz Ventura.”

(Énfasis añadido)

Como se observa, tanto los intereses como la pérdida y la ganancias cambiaria devengados se van generando día a día y modifican en esa misma medida el patrimonio de las personas, por lo que no se requiere que se materialicen las contraprestaciones pactadas en los negocios jurídicos para que se reconozca la potencialidad de contribuir, esto es, no requiere que exista un flujo de efectivo para advertir que un concepto modifica el patrimonio de las personas y, en esa medida, refleje una capacidad económica que permita ser gravada.

Complementa a ambos razonamientos el contenido de la Norma de Información Financiera A-2 (Postulados básicos), emitida por el Consejo Emisor del CINIF, al estipular que el devengo contable implica reconocer los efectos de las operaciones en el periodo en que se generan, independientemente de la fecha de pago o cobro.

De todo ello, se colige que los intereses devengados se incorporan al patrimonio de las personas día con día, es decir, se ve reflejado en su patrimonio momento a momento, de ahí que el legislador haya utilizado este concepto para referirse a la ganancia o pérdida acumulada por cada día transcurrido, la cual, al cambiar día con día, implica que los sujetos que contratan u obtienen préstamos, ven modificado su patrimonio constantemente, es decir, el solo transcurso de tiempo, cuando los intereses sean generados, hace que existan movimientos de riqueza que afectan a las personas.

Como se advierte de lo anterior, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo relevante es el momento en que los intereses se tornan exigibles conforme a la obligación contraída. Es en ese instante cuando adquieren la naturaleza de intereses devengados, y, en consecuencia, resultan deducibles en términos del artículo 25, fracción VII, del citado ordenamiento.

Conforme a lo anterior, el devengo es el presupuesto jurídico que determina el momento en que nace el derecho a deducir, no es un requisito formal de la deducción, éstos se encuentran en el artículo 27 LISR; el devengo fija cuándo se reconoce fiscalmente esa deducción.

# Fiscoactualidades

## POSTURA RESTRICTIVA DEL SAT Y DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TFJA EN LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DEVENGADOS

En el marco de las facultades de comprobación, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha rechazado en diversas ocasiones la deducción de intereses devengados bajo el argumento de que, para su procedencia, es requisito indispensable acreditar la realización efectiva del pago que los origina.

Esta postura ha sido confirmada por diversos precedentes emitidos por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales han dado origen a las tesis identificadas con los números VII-P-2aS-712, VIII-P-2aS-721 y IX-P-2aS-448, cuyo contenido guarda identidad sustancial en el criterio sostenido.

La más reciente reiteración, es la contenida en la tesis que a continuación se reproduce:

### IX-P-2aS-448

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS Y PÉRDIDA CAMBIARIA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DEBE PROBARSE CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE SE REALIZARON LOS PAGOS QUE LOS ORIGINARON.**-Toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la ley de la materia, las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales respectivas, en el caso de los intereses devengados a cargo y la pérdida cambiaria que tienen como origen créditos otorgados a un contribuyente, *a fin de que proceda la deducción por dichos conceptos se debe acreditar fehacientemente la existencia de los pagos que fueron realizados y que motivan la deducción.* En consecuencia, no basta que se pretenda sustentar dicha deducción, con la exhibición del contrato o contratos en los que se haya convenido la concesión del crédito o con los calendarios de pagos pactados, *ya que tales instrumentos no acreditan que efectivamente se realizaron los pagos en cuestión,* sino solamente la obligación aceptada por parte del deudor, lo que de ninguna forma puede servir de base para considerar que en la realidad se efectuaron los mismos, al no tenerse la certeza de la fecha, monto y condiciones particulares en las que fueron realizados, razón por la que tales probanzas no son idóneas para soportar documentalmente dichas deducciones.

### PRECEDENTES:

#### VII-P-2aS-712

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10272/12-17-07-5/425/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

# Fiscoactualidades

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 419

VIII-P-2aS-721

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4152/18-11-01-6/797/19-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 6 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Francisco Javier Martínez Rivera.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 6 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 278

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

IX-P-2aS-448

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23275/20-17-05-9/AC1/103/24-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 283

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 9 de diciembre de 2024 a las 11:47 horas.

(Énfasis añadido)

Como se advierte, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha sostenido que tratándose de intereses devengados a cargo y pérdida cambiaria derivada de créditos otorgados, para que proceda su deducción es indispensable acreditar de manera fehaciente la realización efectiva de los pagos que les dieron origen, pues la sola existencia del contrato de crédito, los calendarios de pago pactados o las obligaciones contractuales asumidas por el deudor no constituyen elementos suficientes para justificar la deducción, en la medida en que únicamente reflejan una obligación futura y no la certeza de que el pago se haya materializado.

Asimismo, se precisa en dichos precedentes que, el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (actualmente artículo 27) obliga a que las deducciones estén respaldadas con documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales correspondientes. Bajo esta lógica, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha avalado el rechazo de deducción de intereses devengados por la autoridad fiscal bajo la consideración que la deducción por intereses devengados y pérdida cambiaria únicamente puede ser procedente si se acredita de

# Fiscoactualidades

manera fehaciente que se efectuó el pago, lo que implica trasladar el reconocimiento del devengo al terreno del flujo de efectivo.

En consecuencia, el Servicio de Administración Tributaria ha utilizado esta postura del citada Sección del Tribunal para desconocer deducciones legítimas en las auditorías, al exigir que el contribuyente demuestre el pago efectivo de los intereses como requisito de la deducción, aun cuando la propia Ley del Impuesto sobre la Renta establece el criterio de devengo como eje rector.

Esta postura, como se observa, ha generado un área de litigio recurrente, pues la autoridad condiciona la procedencia de la deducción a un requisito no previsto expresamente en la norma, desplazando el momento fiscal del devengo por el del pago material y confundiéndolo con un requisito de las deducciones.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando hablamos de deducciones, los requisitos están expresamente en el artículo 27 (por ejemplo: que sean estrictamente indispensables, que estén amparadas con comprobante fiscal, que se paguen mediante transferencia en ciertos casos, que los intereses de préstamos se destinen a los fines del negocio, etcétera).

El devengo no se encuentra como requisito de deducción dentro del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta., sino que ya está implícito en el artículo 25 de la ley bajo el concepto deducible: “Intereses devengados”

## **DIVERGENCIA DE CRITERIOS EN TFJA SOBRE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DEVENGADOS**

En contraposición a los precedentes antes mencionados, recientemente el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la tesis de rubro y texto siguientes:

**IX-P-SS-410**

**DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS NO PAGADOS. NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXHIBICIÓN DE COMPROBANTE FISCAL.**.- La fracción X del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, dispone que los intereses devengados a favor en el ejercicio deben considerarse como ingresos para efectos de ese ordenamiento. Por su parte, la fracción IX del numeral 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, establece los conceptos que tendrán la calidad de deducciones autorizadas, y menciona los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En ese tenor, los contribuyentes podrán deducir los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno y en el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes

# Fiscoactualidades

se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Ahora bien, los intereses devengados son el importe de intereses correspondiente a un periodo de tiempo ya transcurrido aún no cobrado o pagado; de ahí que, si estos son a favor del contribuyente deberán acumularse, y si son a cargo, podrán deducirse. Sin embargo, tratándose de intereses devengados no pagados, no se surte la regla general del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, relativa a que toda deducción debe contar con el comprobante fiscal respectivo, pues la exigencia de solicitar la expedición de un comprobante fiscal para deducir se actualiza cuando se adquieran bienes, se disfrute de su uso o goce temporal o se reciban servicios. A su vez, la obligación de expedir comprobantes fiscales se actualiza por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que se perciban. De ahí que, si el interés a cargo está devengado, pero no pagado, quien debe recibir el pago no ha recibido aún el ingreso correspondiente, por lo que no estaría obligado a expedir el comprobante fiscal respectivo. Consecuentemente, quien debe el interés devengado, no podría exigir la expedición del comprobante fiscal respectivo pues no adquirió bienes, no disfrutó de su uso o goce temporal, ni recibió servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4746/23-17-14-7/1750/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. noviembre 2024. p. 38

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 25 de noviembre de 2024 a las 10:56 horas.”

Como se advierte, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del TFJA estableció con claridad que los intereses devengados, como deducción autorizada, aun cuando no se encuentren pagados, pueden deducirse, y que no está condicionada a la exhibición de un comprobante fiscal.

El razonamiento se fundamenta en que, como ya lo vimos, al tratarse de un interés devengado, existe ya una obligación jurídica exigible que genera un efecto económico en el patrimonio del contribuyente: si son a cargo, son deducibles; si son a favor, se acumulan como ingreso.

Robustece dicho razonamiento el hecho de que el propio Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recientemente emitió otra tesis en la que sostuvo que la deducción por concepto de intereses pagados anticipadamente en un ejercicio, estaba supeditada a que los mismos se encontraran devengados, por lo que su reconocimiento tributario debía realizarse en el ejercicio en que debieran ocurrir y no en uno previo, independientemente de su fecha de pago; lo cual refuerza la

# Fiscoactualidades

conclusión alcanzada de no permitir la deducción de intereses pagados anticipadamente si todavía no se devengan.

La tesis referida es la identificada con el folio IX-P-SS-471 y rubro

## IX-P-SS-471

**DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES PAGADOS ANTICIPADAMENTE. ESTÁ SUPEDITADA A QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN EFECTIVAMENTE DEVENGADOS EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**.-De conformidad con el artículo 29 fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2009, los contribuyentes podrán efectuar las deducciones de los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin embargo, no existe disposición legal que contemple lo que se debe de entender por el término “devengados”. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 02 de abril de 2017, al resolver el amparo en revisión 947/2016, hace referencia a los intereses devengados, en el sentido de que los mismos son los que se generan día a día, incorporándose al patrimonio de las personas momento a momento desde que inicia la obligación jurídica principal y hasta en tanto se extinga la misma. Por su parte, de la NIF A-2 Postulado Básico, en sus párrafos 27 y 38, se puede advertir que los intereses devengados se actualizan (ocurren) día con día; por lo tanto, deben reconocerse contablemente en su totalidad cuando ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados (fecha de pago) o las partes convengan su realización. De ahí que aún y cuando las partes cuenten con la libertad contractual para adelantar pagos de intereses de otros ejercicios y reducir tasas, la deducción por concepto de intereses pagados anticipadamente en un ejercicio está supeditada a que los mismos se encuentren devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en el entendido de que por su naturaleza, el devengo de los intereses para fines fiscales se actualiza día con día por el simple transcurso del tiempo, y consecuentemente, su reconocimiento tributario debe de realizarse en el ejercicio en que debieran de ocurrir y no en uno previo, independientemente de su fecha de pago.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19/2282-24- 01-02-05-OL/19/97-PL-04-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2025, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 43. agosto 2025. p. 87

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 28 de agosto de 2025 a las 17:47 horas.

# Fiscoactualidades

La postura del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reafirma el principio de devengo como eje rector de la Ley del Impuesto sobre la Renta y otorga certeza jurídica a los contribuyentes al reconocer que la deducción de intereses no puede supeditarse a la existencia de un pago material o a la expedición de un comprobante fiscal. Con esto, se supera el criterio restrictivo (y reiterativo) sostenido por la Segunda Sección del Tribunal y del SAT y se consolida un criterio que privilegia la exigibilidad de la obligación (devengo) como el verdadero momento fiscal o presupuesto para el nacimiento del derecho de deducción.

En la práctica, esto significa que frente a auditorías en las que el SAT rechace deducciones por falta de pago efectivo o de comprobante fiscal, los contribuyentes cuentan con criterios del Pleno jurisdiccional más recientes, jerárquicamente superiores y favorables, independientemente de los criterios de la SCJN antes referidos, para sostener la procedencia de sus deducciones por intereses devengados, con lo cual se fortalece la certeza jurídica y se proporciona una herramienta sólida de defensa frente a auditorías y eventuales créditos fiscales, toda vez que garantizan una aplicación más congruente de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **FINES DEL NEGOCIO COMO REQUISITO DE LA DEDUCCIÓN DE INTERESES**

Como ya vimos, el artículo 25, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como una deducción autorizada a los intereses devengados a cargo, y el diverso 27, fracción VII de la citada ley, establece que, en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los *fines del negocio*.

La ley no define lo que debe entenderse por *fines del negocio*, por lo que debemos acudir primero al significado:

- La Real Academia Española no ofrece una definición específica de *fines del negocio* (como tal, *fines del negocio* no aparece como vocablo técnico independiente), pero podemos desglosar “fin” como un objetivo o motivo con que se ejecuta algo, y “negocio” como aquello que es objeto o materia de una ocupación lucrativa o de interés. Por lo tanto, *fines del negocio* debe entenderse como los objetivos, propósitos u orientaciones propios de una actividad económica o lucrativa, es decir, aquellas metas que justifican la existencia misma de la empresa o negocio y que se relacionan directamente con la obtención de ingresos.

Bajo esta lógica, la exigencia de que los capitales tomados en préstamo se destinen a los fines del negocio implica que tales recursos deben aplicarse a actividades vinculadas con el desarrollo, mantenimiento o fortalecimiento de la operación empresarial,

# Fiscoactualidades

quedando excluidos los usos personales o ajenos al giro que constituye la fuente de ingresos del contribuyente.

Por su parte la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha interpretado *fines del negocio* de la siguiente manera:

**IV-P-2aS-270**

**FINES DEL NEGOCIO Y OBJETO SOCIAL.- SON CONCEPTOS DIVERSOS.**-La expresión "fines del negocio", contenida en la fracción VIII, del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1993, es diversa al concepto "objeto social", aun cuando ambos conceptos están relacionados, siendo que el objeto social es más amplio que el fin del negocio, ya que este último se identifica tan solo con la actividad económica que desarrolla la sociedad para generar ingresos, por tanto, aun cuando el fin del negocio debe estar delimitado de manera precisa dentro del objeto social de la empresa, ello no impide que dicha sociedad realice actos jurídicos que no sean precisamente aquellos dirigidos al fin del negocio.

Juicio No. 2404/98-02-01-1/60/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de mayo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. agosto 2000. p. 260"

(Énfasis añadido)

Este criterio delimita el alcance del concepto fines del negocio al precisar que éstos se circunscriben a la actividad económica específica que genera los ingresos y da sustento a la operación ordinaria de la empresa.

En otras palabras, solo resultará procedente el pago de intereses de capitales tomado por el contribuyente en préstamos obtenidos exclusivamente para que la empresa siga explotando su giro, la deducción no debe permear hacia actividades que no generen ingresos vinculados al negocio.

Es importante advertir que existen algunas tesis sustentadas por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —aunque discutibles en su interpretación— en las que consideran que los capitales tomados en préstamo no se consideran destinados a los fines del negocio. Un ejemplo de ello es la tesis III-PSR-X-28, en la cual se resolvió que no son deducibles los intereses pagados a una institución de crédito cuando el importe del préstamo se utiliza para la distribución de utilidades a los socios, al estimar que dicha erogación no constituye un gasto estrictamente indispensable para los fines del negocio, pues la distribución de utilidades no incide en la continuidad ni en la operatividad de la empresa, que puede seguir funcionando con independencia de dicha distribución.

# Fiscoactualidades

A continuación, se cita el criterio referido:

## III-PSR-X-28

**GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DEL NEGOCIO.- NO LO SON LOS INTERESES PAGADOS A UNA INSTITUCION DE CREDITO, CUANDO EL IMPORTE DEL PRESTAMO NO SE APLICO A DICHOS FINES, SINO A LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES A LOS SOCIOS.**-Conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 1984, sólo son deducibles los intereses pagados por capitales tomados en préstamo, cuando dichos capitales se inviertan en los fines del negocio, esto es, aquellos que ineludiblemente debió efectuar la empresa para continuar su actividad y que de no hacerse afectarían su operatividad. Señalado lo anterior se debe concluir que no podrá deducirse el pago de intereses de capitales tomado por el contribuyente en préstamos, cuando éstos se utilizan para distribuir utilidades a los socios de una empresa derivadas de la revaluación de sus activos, toda vez que dicha distribución no constituye el fin del negocio, pues sólo satisface ese requisito los gastos indispensables para que la empresa siga explotando su giro, lo que no ocurre con las erogaciones para el pago de intereses cuando el préstamo se destina a la distribución de utilidades, ya que con dicha distribución o sin ella la negociación puede seguir operando.(4)

Juicio No. 357/88.- Sentencia de 27 de marzo de 1989, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Fernando Gutiérrez Ortega.- Secretario: Lic. Félix Hugo Ibarra Castañeda.

R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 25. enero 1990. p. 58"

En el mismo sentido, se ha determinado que la compra de dólares americanos sin que dichos recursos se apliquen directamente a la consecución de los fines del negocio impide reconocer la deducción de los intereses derivados del préstamo correspondiente, en virtud de que dicha adquisición no constituye un gasto indispensable ni guarda relación causal con la generación de ingresos.<sup>1</sup>

De igual forma, cuando el capital obtenido mediante financiamiento se otorga en préstamo a un tercero, el destino del recurso se aparta del propósito económico de la

---

## I IV-P-2aS-272

**PRÉSTAMOS.- SÓLO CUANDO SE INVIERTE EN LOS FINES DEL NEGOCIO, PROcede LA DEDUCCIÓN DE INTERESES Y PÉRDIDA CAMBIARIA DERIVADA DE AQUÉL.-**

Juicio No. 2404/98-02-01-I/60/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de mayo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 362

# Fiscoactualidades

empresa, pues el dinero deja de servir a su operación o expansión, convirtiéndose en una inversión o transferencia ajena a los *fines del negocio*<sup>2</sup>.

En estos supuestos, al no acreditarse la utilización del capital tomado en préstamo en actividades inherentes al giro del contribuyente, los intereses pagados pierden su carácter de estrictamente indispensables y, por ende, no son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Resulta claro entonces que el concepto de *fines del negocio* contenido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se delimita únicamente a los intereses por capitales tomados en préstamo que correspondan a deudas relacionadas con la actividad económica de la contribuyente.

Expuesto lo anterior, surge la pregunta ¿cómo demostrar a la autoridad fiscal que el crédito obtenido se utilizó en los fines del negocio?, es decir, ¿a través de qué clase de documentos se acreditaría fehacientemente dicha finalidad?

En primera instancia, es importante considerar que diversos Tribunales Colegiados del Poder Judicial han señalado que, para demostrar ciertos hechos, debe existir un estándar probatorio el cual debe fundarse en criterios de razonabilidad y objetividad, acorde con la naturaleza de cada operación a deducir, esto es, que la exigencia de prueba deberá ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

En esa línea de pensamiento, tratándose de capitales tomados en préstamo, la demostración de su aplicación en los fines del negocio no requiere de una trazabilidad absoluta de cada flujo bancario, sino de la coherencia lógica y documental entre la obtención del crédito, los registros contables y las erogaciones realizadas, pues ello satisface el estándar probatorio razonable que los propios tribunales federales han considerado suficiente para acreditar la realidad y finalidad económica de las operaciones en materia tributaria.

Ahora bien, si planteamos como objetivo el acreditar que el crédito se contrató para invertirlo en gastos que guarden relación con la actividad económica que desarrolla la sociedad para generar ingresos, debemos partir de los estatutos sociales de la empresa,

---

2

II-TASS-5674

**DEDUCCIONES.- INTERESES POR PRESTAMOS NO INVERTIDOS EN LOS FINES DEL NEGOCIO.**

Revisión No. 646/80.- Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Marcos García José.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 48. Diciembre 1983. p. 473.

# Fiscoactualidades

para delimitar las actividades económicas que realiza para obtener ingresos (objeto social).

Una vez ello, lo conducente es demostrar la obtención del crédito contratado con el documento idóneo que sustente tal operación crediticia, por ejemplo, el contrato de crédito o financiamiento, en éste se establecen cláusulas donde se disponen elementos como el monto del préstamo, las condiciones de pago, tasas de interés, en ocasiones su destino y precisamente los intereses a que se obliga cubrir el contribuyente; es decir, es en éste documento en el que descansa la base de todas las condiciones establecidas del crédito obtenido.

Posteriormente, el siguiente paso recae en la materialización de la deuda adquirida, a saber, la entrada de efectivo que invariablemente se demuestra con los estados de cuenta bancarios donde se identifique la entrada de los recursos provenientes del crédito y las pólizas contables que reflejen el registro contable del pasivo.

Finalmente, acreditar que dichos recursos se utilizaron en fines del negocio, con los comprobantes fiscales que respalden la adquisición de bienes o servicios, propios de la actividad productiva hasta por el importe del préstamo adquirido, acompañados de sus respectivos estados de cuenta bancarios donde se identifique el registro del desembolso y su registro contable.

Pudiendo estar complementados con evidencia indirecta, como el estado de flujos de efectivo, que según la NIF-B-2 es un estado financiero básico que muestra las fuentes y aplicaciones del efectivo de la entidad en el periodo, las cuales se clasifican en actividades de operación, de inversión y de financiamiento.

Además de papeles de trabajo o actas de asamblea de socios debidamente protocolizadas que sustenten la decisión de contratar el crédito y la finalidad de este.

Así, la suma y adminiculación de todas estas probanzas descritas de manera enunciativa y no limitativa proveería a la autoridad fiscal de elementos suficientes para convencerla de que el crédito que originó el pago de los intereses devengados se invirtió efectivamente en los fines del negocio.

Documentos con los cuales existirían elementos sólidos para que se actualice la procedencia de la deducción autorizada consistente en los intereses devengados a cargo en el ejercicio, al cumplir con los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que el préstamo esté etiquetado claramente para destinarse a fines distintos a los del negocio, en cuyo caso la autoridad indudablemente cuestionaría la deducción de los respectivos intereses.